

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Especial
Demandantes	Sonia del Socorro Restrepo Obando
Demandado	Antonio José Silva Restrepo y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00753 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda VERBAL ESPECIAL instaurada por SONIA DEL SOCORRO RESTREPO OBANDO, en contra de ANTONIO JOSÉ SILVA RESTREPO, VANESSA RAMÍREZ SILVA y ANDREA GUADALUPE ORTEGA SILVA, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar un nuevo folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-114024, ya que el arrimado con el escrito demandatorio es de vieja data.
2. Precisaré las pretensiones de la demanda toda vez que la accionante SONIA DEL SOCORRO RESTREPO OBANDO ya ostenta la titularidad del 20% sobre el inmueble objeto del proceso.
3. Arrimará la copia completa de la Escritura Pública No. 2823 del 14 de agosto de 2006 de la Notaría 26 de Medellín.
4. Aclarará el demandado ANTONIO JOSÉ SILVA RESTREPO desde cuándo se encuentra domiciliado en México ya que, según consulta en el RUES, su afiliación a salud data de marzo de este año.
5. Elevará solicitud ante la Registraduría Nacional el Estado Civil a fin de certifique con respecto al número de identidad de la señora ANDREA GUADALUPE ORTEGA SILVA. (artículos 43 Núm. 4, 78 Núm. 11 y 173 del C.G.P.)
6. En cuanto a los correos electrónicos de los demandados dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquellos, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.
7. Explicará por qué razón en la Ficha Catastral del Predio se indica que el inmueble consta de 3 pisos.

8. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre "ME11994002.pdf" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

9. Hará una descripción de las comodidades y mejoras del inmueble pretendido, así como el nombre de las personas que lo ocupan, y en qué calidad se encuentran habitándolo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25773fd8f83c06822dc09f2159c56a98affa25a821544e21b88fdb646f6eb9fc

Documento generado en 12/08/2021 07:58:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>